



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-
438/2021

ACTORA: DEISY ADRIANA
ARANA ÍÑIGUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por Deisy Adriana Arana Íñiguez, por derecho propio y ostentándose como candidata postulada que encabeza la planilla de municipales del Partido Verde Ecologista de México en El Salto, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada el veintiocho de abril pasado, en el expediente JDC-535/2021, que revocó el acuerdo IEPC-ACG-079/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que se resolvió sobre las solicitudes de registro de las planillas de

candidaturas a municipales presentadas por el indicado instituto político, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en particular, del aludido cargo de elección popular.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Proceso electoral local. El quince de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Jalisco, para la renovación de integrantes del Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos.¹

2. Candidatura por el PVEM. En el mes de marzo del año en curso, fue aprobada la postulación de candidatos para la planilla de municipales de El Salto, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, en la cual no formaba parte la actora.²

3. Requerimiento. El veintinueve de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ requirió al PVEM para que hiciera las sustituciones correspondientes y subsanara las

¹Con fundamento en los artículos 213, párrafo 1 y 214, párrafo 2 del código electoral local, así como se desprende del calendario aprobado por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, visible en el sitio web:

https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/?page_id=12

² En lo sucesivo PVEM.

³ En adelante IEPCJ.

deficiencias señaladas a efecto de cumplir con los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género.

4. Nueva planilla. El treinta y uno de marzo, la actora indica que el PVEM le notificó que ella encabezaría la planilla de El Salto, en virtud de que los integrantes de la planilla anterior se habían negado a realizar los cambios de paridad requeridos, por lo que, en la misma fecha, el partido presentó ante el IEPCJ una nueva planilla.

5. Aprobación. El tres de abril siguiente, el Consejo General del IEPCJ aprobó el acuerdo IEPC-ACG-079/2021 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes presentadas por el PVEM para el proceso electoral concurrente 2020-2021. Dicho acuerdo fue publicado el trece siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

6. Impugnación local. Inconformes con lo anterior, el trece de abril de dos mil veintiuno, integrantes de la anterior planilla de El Salto presentada por el PVEM interpusieron juicio ciudadano local. Medio impugnativo que fue registrado ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con el expediente JDC-535/2021.

7. Sentencia (acto impugnado). El veintiocho de abril siguiente, el tribunal local emitió resolución en el juicio ciudadano local indicado, determinando revocar el acuerdo

controvertido, dejando sin efectos el registro de la planilla de sustitución de El Salto, postulada por el PVEM, que encabezaba la actora.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con la cancelación antes referida, el siete de mayo del año en curso, la promovente presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdo de once de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala registró el medio de impugnación con la clave SG-JDC-438/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Sustanciación. El doce de mayo posterior, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y tuvo al tribunal responsable acreditando el trámite de ley y rindiendo el informe circunstanciado. El catorce siguiente, se admitió el juicio ciudadano, así como las pruebas ofrecidas por la promovente.

4. Desistimiento. Por escrito recibido el diecinueve de mayo del año en curso, la parte actora manifestó que se desistía de la acción del presente juicio ciudadano y como consecuencia solicitaba se sobreseyera el mismo, toda vez que ha

desaparecido el acto violatorio materia del presente juicio, por virtud del cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, bajo expediente JDC-535/2021, le fueron restituidos sus derechos político-electorales.

5. Requerimiento. Derivado del escrito mencionado en el punto anterior, por acuerdo de diecinueve de mayo se requirió a Deisy Adriana Arana Íñiguez para que en el plazo de setenta y dos horas ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y proponer al Pleno tener por no presentado el juicio ciudadano en que se actúa.

6. Certificación y cierre de instrucción. El veinticinco de mayo posterior, se tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, por la que se constató que, en el plazo otorgado, no se recibió promoción alguna por parte de la promovente. Asimismo, al no haber diligencia pendiente por desahogar, se determinó cerrar la instrucción y reservar los autos para la formulación del proyecto de sentencia que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por derecho propio, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional local respecto al registro de una candidatura a municipales en Jalisco; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Desistimiento. Procede sobreseer la demanda en el presente juicio, toda vez que la **actora se desistió de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso f) y 83 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la citada ley procesal federal, es indispensable la instancia de la parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte impugnante expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

Ahora bien, los artículos 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a) y c), de la ley adjetiva electoral, establecen que la Sala sobreseerá un medio de impugnación, cuando, habiendo sido admitido, la parte promovente se desista expresamente por escrito del mismo.

Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, la o el Magistrado Instructor debe otorgar un plazo para que la parte promovente ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual,

sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

Señalado lo anterior, en la especie, como quedó precisado en los antecedentes, la parte actora presentó un escrito el diecinueve del mes que transcurre ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional desistiéndose del medio de impugnación.

Consecuentemente, el Magistrado Instructor le otorgó a la parte promovente un plazo de setenta y dos horas para que ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado dicho escrito en sus términos.

Una vez transcurrido el plazo otorgado, de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala se advierte que no se recibió promoción alguna ni compareció la actora en las instalaciones de este órgano jurisdiccional a efecto de ratificar su desistimiento.

Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) y c) del Reglamento Interno, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que, al haberse admitido el medio impugnativo, procede sobreseer la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio ciudadano.

Notifíquese en términos de ley, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.